

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404389
Materia Urbanismo
Asunto Solicitud informe de compatibilidad urbanística. Falta de respuesta. Incumplimiento resolución nº 2402041.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 22/11/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404389. La persona interesada presentaba una queja por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Oropesa del Mar al escrito presentado el 23/09/2024, en el que solicitaba certificado de compatibilidad urbanística.

Por ello, el 17/12/2024 solicitamos al Ayuntamiento que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Hasta el momento, no hemos recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Oropesa del Mar la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración.

Como hemos señalado, el Ayuntamiento de Oropesa del Mar no ha remitido la información solicitada, por lo que debemos partir de la presunción de veracidad de las manifestaciones formuladas por la persona interesada, que señala la falta de respuesta a su solicitud.

Ya indicamos en la resolución de inicio de investigación que esta institución tramitó una queja presentada por la misma persona y con el mismo objeto ([queja nº 2402041](#)), en el que se formularon al Ayuntamiento de Oropesa del Mar las siguientes consideraciones:

1-. Formulamos al Ayuntamiento de Oropesa del Mar los siguientes RECORDATORIOS DE DEBERES LEGALES:

- De contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

- La obligación de todos los poderes públicos de facilitar al Síndic el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando, de acuerdo con el artículo 37 de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2-. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Oropesa del Mar que proceda a la emisión del certificado de compatibilidad urbanística solicitado por la persona titular el 13/05/2023.

El citado expediente fue cerrado por la no aceptación por el Ayuntamiento de Oropesa del Mar de las consideraciones formuladas. En el informe remitido por éste se indicaba que:

Que lo que solicita la interesada es la resolución de un recurso extraordinario de revisión, sobre un asunto que ya ha sido resuelto y sobre el cual no caben recursos ordinarios.

CONCLUSIÓN

Procede contestar al Síndic de Greuges aportando los certificados negativos de compatibilidad urbanística emitidos al interesado y notificados, entendiéndose que la emisión del certificado de compatibilidad requerido por el Síndic se ha cumplido, por ser la petición 13/05/2023 reiteración de otras anteriores.

Así, lo que procedía, en primer lugar, era la resolución del recurso de revisión planteado por la persona interesada, acordando su inadmisión a trámite o pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada y que, de las manifestaciones de la persona interesada, no ha sido notificada a ésta. Por ello, nos referiremos, tanto a la falta de respuesta al recurso de revisión planteado, como a la falta de respuesta a su solicitud de informe de compatibilidad urbanística.

Es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales».

En este sentido, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los

valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)), indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Finalmente, el artículo 126.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas fija el plazo de tres meses para la resolución del recurso extraordinario de revisión.

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Así, en relación con el recurso extraordinario de revisión, el artículo 126.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas fija el plazo de tres meses para la resolución del recurso extraordinario de revisión, plazo que se ha incumplido con creces.

Respecto de la nueva solicitud de informe de compatibilidad urbanística, el Ayuntamiento de Oropesa del Mar señalaba que la solicitud de fecha 13/05/2023 era reiteración de otras anteriores. En relación con ésta, debe cumplirse igualmente el deber de dar respuesta al escrito presentado, cualquiera que sea ésta, incluso desestimándola por considerarla un abuso de derecho y contraria al principio de buena fe, principios generales para el ejercicio de los derechos, definidos en el artículo 7 del Código Civil.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto, el derecho a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, en el marco del derecho a una buena administración.

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta del Ayuntamiento de Oropesa del Mar en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Oropesa del Mar todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 17/12/2023, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Oropesa del Mar se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE OROPESA DEL MAR:

1. RECORDAMOS LOS DEBERES LEGALES:

- De contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

- De facilitar al Síndic de Greuges el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2. RECOMENDAMOS:

- Que proceda a resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la persona interesada el 13/05/2023.

- Que proceda a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a la solicitud de informe de compatibilidad urbanística, cualquiera que sea el contenido de ésta, resolver el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la persona interesada el 13/05/2023.

- Que proceda, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada a la solicitud de informe de compatibilidad urbanística presentado por la persona interesada, cualquiera que sea la respuesta a ésta, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana